

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3° Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 3° y se adiciona una fracción XII al artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano ha reconocido constitucionalmente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato, contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituye una cláusula declarativa, sino una obligación jurídica vinculante que impone a todas las autoridades—incluidas las jurisdiccionales—un deber reforzado de protección cuando se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes. A su vez, el artículo 1° constitucional establece el principio pro persona y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas en la forma que más favorezca a las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el interés superior de la niñez opera como principio jurídico, derecho sustantivo y norma de procedimiento, lo que implica que en cualquier proceso en el que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, las autoridades deben realizar una ponderación reforzada y un análisis específico de las consecuencias que su decisión puede generar en su esfera jurídica. No obstante, la práctica jurisdiccional evidencia que en múltiples casos las resoluciones se dictan desde una perspectiva estrictamente formal o patrimonial, sin incorporar un análisis integral del impacto diferenciado que puede producirse cuando se trata de personas menores de edad, y con mayor gravedad aun cuando existe una condición de discapacidad.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México habitan más de 38 millones de niñas, niños y adolescentes, lo que representa aproximadamente el 30% de la población total. Asimismo, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica y el Censo de Población y Vivienda reportan que millones de personas menores de edad viven en condiciones de vulnerabilidad económica o social. En cuanto a discapacidad, el INEGI ha señalado que más de 6 millones de personas en el país presentan alguna condición de discapacidad, dentro de las cuales un porcentaje significativo corresponde a niñas, niños y adolescentes. Particularmente, estudios especializados del sector salud y reportes internacionales de la Organización Mundial de la Salud estiman que aproximadamente 1 de cada 100 niñas y niños se encuentra dentro del espectro autista, condición que requiere apoyos específicos, estabilidad emocional y entornos estructurados para su adecuado desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambas con jerarquía constitucional en nuestro sistema jurídico, establecen que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección especial de niñas, niños y adolescentes, y garantizar que las personas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones, mediante la adopción de ajustes razonables y la eliminación de barreras estructurales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando confluyen

factores de vulnerabilidad, como la niñez y la discapacidad, el deber de protección estatal se intensifica y exige una motivación reforzada en las decisiones que puedan afectar derechos fundamentales.

En la práctica judicial, sin embargo, persisten criterios excesivamente formalistas que analizan los conflictos desde una óptica patrimonial o contractual, sin incorporar de manera explícita la perspectiva de infancia, adolescencia y discapacidad. Ello se evidencia con claridad en el caso que motiva la presente iniciativa. Dos personas contrajeron matrimonio, establecieron un domicilio conyugal y procrearon un hijo que fue diagnosticado dentro del espectro autista. Posteriormente, se divorciaron y se fijó una pensión alimenticia a favor del menor. La madre continuó habitando el inmueble que constituyó el hogar familiar, propiedad del padre. Años después, el padre contrajo nuevo matrimonio y donó el inmueble a su nueva esposa, quien promovió acción reivindicatoria para obtener la desocupación del predio. En primera instancia, la jueza civil declaró improcedente la acción reivindicatoria y también improcedente la prescripción; sin embargo, el asunto escaló mediante juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión, evidenciando que el conflicto no se limitaba a un debate patrimonial, sino que involucraba directamente derechos fundamentales del menor de edad con discapacidad, entre ellos el derecho a la vivienda adecuada, al desarrollo integral, a la estabilidad emocional y a recibir alimentos en un sentido amplio.

El problema estructural que revela este caso no radica exclusivamente en la interpretación de las normas civiles sobre propiedad o posesión, sino en la ausencia de una metodología judicial clara que obligue a analizar, de manera diferenciada y reforzada, el impacto que una resolución puede tener sobre los derechos de una persona menor de edad con discapacidad. La vivienda no constituye únicamente un bien patrimonial; para niñas, niños y adolescentes es un elemento esencial de su estabilidad emocional, desarrollo cognitivo y seguridad personal. La propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado reconoce el derecho a la vivienda adecuada y al desarrollo integral, y el artículo 4º constitucional vincula el interés superior de la niñez con la obligación de todas las autoridades de privilegiar su protección.

La Organización de las Naciones Unidas ha advertido que las personas menores de edad con trastornos del espectro autista requieren entornos previsibles y estables para evitar regresiones conductuales, afectaciones emocionales y deterioro en sus habilidades adaptativas. Estudios clínicos publicados en revistas médicas especializadas han demostrado que cambios abruptos en el entorno físico pueden generar descompensaciones significativas en personas con autismo, afectando su bienestar psicológico y su capacidad de socialización. Por tanto, una resolución judicial que ordene la desocupación del hogar familiar sin un análisis diferenciado del impacto puede traducirse en una afectación directa al desarrollo integral del menor.

La literatura especializada en derechos humanos reconoce la interseccionalidad como criterio obligatorio de análisis cuando convergen múltiples factores de vulnerabilidad. En el caso descrito, confluyen niñez, discapacidad y una posible situación de género derivada de la condición de cuidadora primaria de la madre. La Corte Interamericana ha señalado que el juzgador debe analizar el contexto integral y no limitarse a un estudio abstracto de normas patrimoniales cuando están en juego derechos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta reforma se alinea con el principio de progresividad de los derechos humanos, fortalece la coherencia del orden jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales, y dota a las autoridades jurisdiccionales de una directriz clara para evitar resoluciones formalistas que invisibilicen derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. No se trata de privilegiar automáticamente un derecho sobre otro, sino de asegurar que la ponderación sea real, explícita y fundada en un análisis contextual y diferenciado.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
--

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán: I a la IV. ... V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; VI a la VII. ...	Artículo 3. ... I a la IV. ... V. ... Tratándose de resoluciones jurisdiccionales en las que puedan verse involucrados sus derechos, las autoridades deberán aplicar una perspectiva de infancia, adolescencia y discapacidad, asegurando una ponderación reforzada y un análisis integral del impacto de la determinación. VI a la VII. ...
Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia. ... I a la XI. ...	Artículo 52. ... I a la XI. ... XII. Cuando en los procedimientos jurisdiccionales puedan verse afectados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades jurisdiccionales deberán juzgar con perspectiva de infancia, adolescencia y discapacidad, realizando un análisis integral y diferenciado del impacto de la resolución y ponderando de manera expresa los derechos en conflicto. En estos casos, deberán fundar y motivar su determinación bajo un estándar reforzado de protección.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción V del artículo 3° y se adiciona una fracción XII al artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 3°. ...

I a la IV. ...
V. ...

Tratándose de resoluciones jurisdiccionales en las que puedan verse involucrados sus derechos, las autoridades deberán aplicar una perspectiva de infancia, adolescencia y discapacidad, asegurando una ponderación reforzada y un análisis integral del impacto de la determinación.

Artículo 52. ...

...

I a la XI. ...

XII. Cuando en los procedimientos jurisdiccionales puedan verse afectados directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades jurisdiccionales deberán juzgar con perspectiva de infancia, adolescencia y discapacidad, realizando un análisis integral y diferenciado del impacto de la resolución y ponderando de manera expresa los derechos en conflicto. En estos casos, deberán fundar y motivar su determinación bajo un estándar reforzado de protección.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 10 del mes de febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez